

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 71
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00125-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **GLORIA NANCY CAMPOS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **66.653.648** en nombre propio, contra la **NUEVA E.P.S.**, representada por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en su calidad de gerente regional suroccidente y representante legal y por el doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** director Zonal Palmira (V). Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** representado por el doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **ULAHY DAN BELTRÁN LÓPEZ** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y **DIGNIDAD HUMANA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica la accionante que, cuenta con 55 años de edad, en el año 2009 se realizó una intervención quirúrgica denominada mamoplastia de aumento con implantes mamarios PIP más abdominoplastia, el procedimiento quirúrgico antes mencionado se realizó hace más de 13 años, por lo que llevo más de 10 años con implantes mamarios PIP, circunstancia que ha generado en su cuerpo complicaciones mecánicas de prótesis de implante de mama, encapsulamiento, quistes e intenso dolor, ansiedad, mareo y varios otros síntomas.

Afirma que, debido a sus fuertes quebrantos de salud su médico tratante adscrito a la Nueva EPS consideró necesaria la realización del procedimiento quirúrgico denominado mamoplastia de reducción con explantación de prótesis y reconstrucción con tejido mamario autólogo, razón por la cual, fue remitida con orden prescrita y le practicaron múltiples exámenes, incluyendo entre ellos la valoración preanestésica, en virtud de la cual se determinó que el procedimiento puede realizarse bajo anestesia general.

Expresa que, una vez se realizó todos los exámenes médicos prequirúrgicos, se le indico por parte de su médico tratante que en virtud de los resultados emitidos por el anestesiólogo debía estar atenta, ya se encontraba en lista de espera para el agendamiento de la cirugía, espera en la que se encuentra desde el mes de noviembre de 2022 y hasta la fecha agotando todos los tramites posibles para que por fin se le realice.

Manifiesta que, no obstante, encontrándose ya en lista de espera la intervención que requiere con urgencia le ha sido negada por parte de la Clínica Santa Barbara de la ciudad de Palmira, Valle y la Nueva E.P.S. bajo el argumento de que no hay convenio con la I.P.S., hecho que no debe ser imputado en ninguna circunstancia a la usuaria según sostiene.

Declara que, los días 09 y 11 de marzo del año en curso, radicó derecho petición ante la Nueva E.P.S. y la Supersalud, con la premura de que los exámenes médicos que le practiquen para poder ser intervenida quirúrgicamente están a punto de vencer, por lo cual solicitó que se le agendará para el mes de marzo del año 2023, o en su defecto, lo más pronto posible, el procedimiento quirúrgico denominado mamoplastia de reducción con explantación de prótesis y reconstrucción con tejido mamario autólogo.

Asegura que, en respuesta a la petición la entidad accionada por medio de memorial del **12/04/2023** expidió autorización de servicios para consulta de cirugía plástica y reconstructiva según código 203165037 en la Clínica Rafael Uribe Uribe ubicada en Cali, indicando que podría continuar el proceso quirúrgico previa valoración programada para el viernes **12/05/2023** a las 12:20 p.m. Sin embargo, la valoración programada para esa fecha no surtió efectos, debido a que el médico que la iba atender en la Clínica Rafael Uribe le indicó que por parte de la Clínica Rafael Uribe y de la Nueva E.P.S., no existe convenio en ese tipo de intervención quirúrgica.

Afirma que, la situación anterior fue confirmada por el área administrativa de la clínica, concluye expresando que, su situación económica no le permite sufragar los gastos para realizarme la intervención quirúrgica que requiere, al igual que los demás procedimientos postquirúrgicos

Considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a la Nueva EPS, autorizar y realizar el procedimiento quirúrgico denominado mamoplastia de reducción con explantación de prótesis y reconstrucción con tejido mamario autólogo, lo más pronto posible, y todos los procedimientos posteriores a la intervención quirúrgica también se autoricen, agenden y realicen en un tiempo prudente y digno.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Respuesta de la Supersalud con fecha del 10/03/2023. **2.** Autorización de servicios de consulta en cirugía plástica estética y reconstructiva. **3.** Copia cédula de ciudadanía. **4.** Queja y Derecho de Petición presentado a la Supersalud, y a la Nueva EPS el día 09/03/2023. **5.** Diagnóstico de Ecografía de mamas del 20/10/2022. **6.** Contestación del derecho de petición por medio de los memoriales del 12 y 22/04/ 2023. **7.** Valoración preanestésica del 07/12/2022 realizada Gesencro.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 24 de julio de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se

pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 07.

A ítem **08** la **NUEVA EPS** contestó que, la mamoplastia de reducción bilateral, **26/07/2023**, admisión servicio capitado con la IPS Unión Temporal Gesencro, sede Palmira, se encuentra pendiente programación y soporte, por lo que no se puede alegar negación de servicios y con ello violación de derechos, pues el servicio se está gestionando, quedando a la espera de la fecha de programación y/o soporte de prestación efectiva.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, solicitó no tutelar los derechos de la parte actora, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios por esa entidad promotora de salud. Además, pidió denegar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante.

A ítem 09 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

A ítem **10** la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, indicó que, revisado el sistema de correspondencia SIGDEA de esa entidad, no se encontró que la accionante haya elevado solicitud, solicita sea desvinculada por cuanto esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, y carece de legitimidad en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **GLORIA NANCY CAMPOS GARZÓN**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está **NUEVA EPS S.A.**, por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliada a la precitada.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales de la señora? ¿Si es del caso protegerla? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **negativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por la accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Comoquiera que la accionante refiere tener múltiples situaciones que afectan su derecho a la salud se pasa a considerar si es procedente conceder el amparo solicitado. Así resulta que acorde a lo previsto en los artículos 1 y 167 de la ley 1564 de 2012 a cada parte le asiste el deber de acreditar sus aseveraciones, situación que no aparece plenamente cumplida en este caso. En efecto de todos los males que la accionante afirma padecer, los anexos allegados solo reportan con relación a este debate que presenta signos de encapsulamiento de las prótesis de aumento que se hizo poner hace trece años, sumado a unos quistes (item 2, fl 9), **sin lesiones**

nodulares sospechosas y sí ganglios reactivos en la axilas, lo cual desdibuja el complicado estado de salud que dice tener.

Refiere además estar pendiente de una cirugía de extracción con corrección mediante tejido propio, ordenada por un médico adscrito a la NUEVA EPS, la cual no le ha sido autorizada en según sostiene ya que fue dirigida a las IPS SANTA BARBARA y CLINICA URIBE URIBE de Cali, con resultado infructuoso, motivo por el que además afirma que su EPS le está negando el servicio, según se infiere y no probó. Al respecto su EPS contestó esta tutela afirmando que autorizó dicho servicio para ante la IPS GESENCRO, no obstante, no acreditó tal aseveración.

Añadiendo resulta que entre sus documentos adjuntos al memorial de tutela la propia accionante allegó la autorización **de consulta de primera vez por el especialista en cirugía plástica y reconstructiva con destino a la IPS NUEVA CLINICA URIBE URIBE, vista** a ítem 2, fl 4 de este expediente, documento que tiene fecha del 12 de abril de 2023 se lee le fue autoridad, en donde no fue atendida según afirma y no lo desvirtuó su entidad.

Hasta acá lo anotado se debe añadir que la accionante refiere tener afectada su salud, añade que fue valorada por el anestesiólogo de la IPS Gesencro, pero ella no acreditó una situación de salud extrema, urgente, ni acompañó una orden de cirugía propiamente dicha, tampoco su entidad prestadora de salud acreditó haber autorizado tal servicio. Lo que acompañó fue una valoración por médico anestesiólogo (ítem 2, fls 13, 14), lo cual resulta curioso siendo que la regla de la experiencia enseña que primero los pacientes van a un cirujano y éste lo remite al anestesiólogo, pero en este asunto no sucedió así, o cuando menos no fue probado. Además allegó una ecografía mamaria (ítem 2, fl 9).

Por lo ya anotado no resulta viable acceder a la pretensión de, por vía judicial, ordenar la realización del aludido procedimiento quirúrgico en este mismo mes de agosto o lo más pronto posible, toda vez que excede al ámbito de las competencias de la autoridad judicial, sumado a que tampoco se acreditó una situación de salud personal grave, ni se presentó la orden médica de cirugía respectiva, como sí se ha conocido en otras acciones de tutela en las cuales las pacientes tienen ya diagnóstico de cáncer, y su respectiva orden quirúrgica.

Así las cosas, en orden a dar aplicación a la prevalencia de un derecho fundamental

como lo es el derecho a la salud y a atender su protección en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho¹, se concederá la tutela en orden a prevenir alguna afectación a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social (arts. 48 y 86 constitucional), aclarando que la orden a emitir será tendiente a que se le autorice una cita con el médico cirujano para que sea él quien valore el estado de salud y situación de la accionante y sea el quien disponga respecto de su pretensión de ser objeto de la cirugía denominada **mamoplastia de reducción con explantación de prótesis y reconstrucción con tejido mamario autólogo** la cual deberá ser autorizada y asumida por la NUEVA EPS siempre que no tenga propósitos estéticos.

Resta indicar con relación a los anexos allegados por la accionante, que para los fines de esta decisión no se tienen en cuenta los relativos a un eventual pronunciamiento judicial extranjero, por no tener autoridad en Colombia. Que además la presente decisión no abraza a las entidades vinculadas por no haber prueba de su eventual injerencia injustificada en contra de la salud de la accionante.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social** de la señora **GLORIA NANCY CAMPOS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.653.648** en nombre propio, respecto de la **NUEVA E.P.S.**, representada por **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente y representante legal y al doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** director Zonal Palmira (V)., **por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.**

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente y representante legal y al doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** director Zonal Palmira (V), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificada la presente providencia, proceda a autorizar una cita con el médico cirujano a favor de la señora **GLORIA NANCY CAMPOS GARZÓN**,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

identificada con la cédula de ciudadanía N° **66.653.648**, para que sea él quien valore el estado de salud y situación de dicha accionante y sea él quien decida respecto de su pretensión de ser objeto de la cirugía denominada **mamoplastia de reducción con explantación de prótesis y reconstrucción con tejido mamario autólogo** la cual si le fuere ordenada, deberá ser autorizada y asumido su costo por la NUEVA EPS siempre que no tenga propósitos estéticos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co o, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630f12f1210d3aeca9fdabad0321fb34273e21ee9d9bdf960df3a270e4a30f56**

Documento generado en 08/08/2023 10:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>